

//tencia No.61

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ

Montevideo, catorce de marzo de dos mil dieciséis

**VISTOS:**

Para sentencia estos autos caratulados: **"RECOBA LALLANE, JULIO Y OTROS C/ SAETA CANAL 10 Y OTROS - DAÑOS Y PERJUICIOS - CASACIÓN"**, IUE: **2-56181/2007.**

**RESULTANDO:**

I.- Por Sentencia Definitiva No. 67 dictada el 11 de octubre de 2013, por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 3er. Turno, se falló: *"Acógrese la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), por la Sra. Paola Bianco y por el Sr. Humberto Vitoreira. Desestímase la citación en garantía respecto del Centro de Participación Popular. Desestímase las demandas respecto del Ministerio del Interior, Ministerio de Salud Pública, Comisión de Apoyo al Hospital de Young, Saeta (Canal 10), Sres. Ceriani, Borges y Depauli. Ampárase parcialmente las demandas, condénase a AFE al pago de: 1- Caso Recoba: 70% de U\$S20.000 más intereses legales desde la presentación de la demanda a cada uno de sus hijos: Julio, Néstor, Elbio y Jorge Recoba Lallane por concepto de daño moral. 2- Caso Muniz: 70% de U\$S35.000 para su viuda, Sra. Marina*

Rodríguez, 70% de U\$S35.000 para cada una de sus hijas Eloísa y Emilia Muniz Rodríguez y 70% de U\$S10.000 para su hermana María Helena Muniz en concepto de daño moral, más intereses legales desde la presentación de la demanda, 70% de \$3.020.342 más reajustes según DL 14.500 desde el hecho ilícito e intereses legales desde la presentación de la demanda por concepto de lucro cesante. 3- Caso Porcal: 70% de U\$S8.000 para la Sra. Silvia Porcal, 70% de U\$S2.500 para cada uno de sus hijos Sofía Benítez Porcal y Pablo Rodríguez Porcal, 70% de U\$S2.000 para su concubino Pablo Benítez, más intereses legales desde la presentación de la demanda. Difiérese la determinación del lucro cesante a la vía incidental art. 378 del C.G.P. sobre las bases establecidas en el Considerando VI). Sin especial condena en la instancia (...)" (fs. 1236-1272).

II.- Por Sentencia Definitiva No. 133 dictada el 23 de julio de 2014 por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2do. Turno, se falló: "Confírmase parcialmente la recurrida salvo en cuanto a que desestimó las demandas contra la Comisión de Apoyo del Hospital de Young y Canal 10 Saeta TV que se revoca condenándolas en forma solidaria junto con AFE al pago de las sumas establecidas en el Considerando 3) con el interés legal conforme lo establecido en el Considerando 4) y manteniéndosela en lo demás sin especial condenas

en la instancia (...)” (fs. 1425-1456).

III.- La co-demandada Sociedad Anónima Emisoras de Televisión y Anexos (en adelante, SAETA-Canal 10) interpuso recurso de casación (fs. 1468-1495).

En síntesis expresó:

- El Tribunal aplicó en forma errónea lo establecido en los arts. 140 y 141 del C.G.P. y lo previsto en los arts. 1.319, 1.324, 1.331, 1.342 y 1.348 del C. Civil.

La Sala pasó por alto toda la prueba incorporada en autos, de la cual se deduce cuál fue la participación de la co-demandada en el evento y quiénes fueron sus organizadores.

- El “*ad quem*” se equivocó al imponer sobre la recurrente una obligación de seguridad, puesto que surge acreditado que, en el caso, no existía una relación contractual entre ella y los participantes del evento. La parte actora enmarcó su demanda en el ámbito de la responsabilidad extracontractual.

- SAETA-Canal 10 no tuvo ninguna participación en la organización del evento, sino que tan sólo se limitó a televisar un desafío con fines solidarios que le propuso la Comisión de Apoyo al Hospital de Young. Si el Tribunal consideró que los

dependientes de la co-demandada Sres. Borges, Ceriani y Depauli no cometieron ningún hecho ilícito, mal podría haberse condenado a su empleadora.

- El órgano de segundo grado también desconoció la relevancia causal que tuvo la participación del funcionario de AFE en el siniestro, participación que, incluso en la tesitura del Tribunal, configuraría una causa extraña no imputable o un hecho de tercero, idóneo para enervar la supuesta responsabilidad de SAETA-Canal 10.

- También constituyó una equivocación de la Sala haber condenado a los supuestos co-partícipes del infortunio en régimen de solidaridad, cuando es sabido que, en hipótesis de cuasidelitos civiles, los causantes deben responder proporcionalmente a su participación.

- Contrariamente a la tesis que postula el "ad quem", los intereses legales se deben desde la interposición de la demanda.

IV.- La co-demandada Comisión de Apoyo al Hospital de Young también dedujo recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia (fs. 1497-1512).

En resumen indicó:

- La Sala infringió los arts. 1.291, 1.319, 1.323, 1.324, 1.331 y 1.342 del C.

Civil; la ley de relaciones de consumo y los arts. 139, 140 y 198 del C.G.P.

- Uno de los errores de razonamiento que cometió el Tribunal consistió en aplicar doctrina y jurisprudencia relativa a la obligación de seguridad a cargo del organizador de un espectáculo público a un caso donde claramente no resultan aplicables las nociones precedentes, pues estamos frente a una hipótesis que los propios actores catalogaron como de responsabilidad extracontractual. No puede pensarse en la verificación de ninguna obligación preexistente y concreta de fuente contractual o legal que vinculara a los damnificados con la co-demandada impugnante.

- La participación de la Comisión de Apoyo se limitó a la mera colaboración en la organización general del evento. En sentido contrario a lo que entendió la Sala, nada había quedado librado al azar ni a la improvisación.

- El tribunal efectuó una incorrecta calificación de un evento en el cual se desarrollaría una prueba con fines benéficos. En efecto, no se trató de un espectáculo público.

- Se verificaron las eximentes de responsabilidad de hecho de la víctima y hecho del tercero, y tales circunstancias fueron la

causa eficiente de los daños producidos.

- El monto por concepto de daño moral fijado con respecto a las hijas del Sr. Muniz, su ex cónyuge y su hermana resultan desmesurados. Tampoco es procedente la condena por lucro cesante a raíz del fallecimiento del Sr. Muniz.

- Sin perjuicio de que debe descartarse la existencia de una obligación de seguridad, debe destacarse que la Prof. Borba efectivamente organizó la prueba de la cinchada tal como estaba pautado.

V.- Al evacuar el traslado del recurso de casación interpuesto por la co-demandada SAETA-Canal 10, los co-actores Sres. Julio, Néstor, Elbio y Jorge Recoba Lallane adhirieron a la impugnación (fs. 1527-1539).

En lo medular, expresaron los siguientes agravios:

- El "ad quem" se equivocó al acoger las excepciones de falta de legitimación pasiva de los co-demandados Ministerio de Desarrollo Social, Sra. Paola Bianco y Sr. Humberto Vitoreira, a la vez que también fue incorrecto el rechazo de la citación en garantía del Centro de Participación Popular y el fallo desestimatorio de las pretensiones dirigidas contra el Ministerio del Interior, el Ministerio de

Salud Pública y los Sres. Ceriani, Borges y Depauli. Todos debieron haber sido condenados, ya que, en sus distintas calidades, contribuyeron causalmente a la producción del daño.

- No existió hecho de la víctima. En rigor, el infortunio ocurrió por la impericia, negligencia e imprudencia de los co-demandados.

- El monto de indemnización del daño moral experimentado por los comparecientes debe ser aumentado a la cifra peticionada en la demanda, en virtud de que la suma fijada no guarda relación con el dolor sufrido por ellos.

VI.- Se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte, quien la evacuó expresando nada tener que observar al no hallarse afectada la causa pública en el presente caso (fs. 1634-1635).

VII.- Previo pasaje a estudio, se acordó sentencia en forma legal y oportuna.

**CONSIDERANDO:**

I.- La Suprema Corte de Justicia, por mayoría casará parcialmente la sentencia recurrida, y en su lugar, fijará la coparticipación causal de las co-demandadas SAETA-Canal 10 y Comisión de Apoyo al Hospital de Young en un 15% a cada una (del 70% fijado en las instancias de mérito), quienes responderán en estas proporciones, y mantendrá firme la atribución

de participación de las víctimas en un 30% y la condena impuesta a AFE en segunda instancia.

II.- Con relación a la legitimación pasiva de los co-demandados Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud Pública y de los Sres. Paola Bianco y Humberto Vitoreira, y al rechazo de la pretensión dirigida contra el Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud Pública y los Sres. Ceriani, Borges y Depauli, la Corporación por unanimidad -aunque por distintos fundamentos- estima que los agravios expresados por los co-actores Sres. Julio, Néstor, Elbio y Jorge Recoba Lallane no resultan de recibo

Para los Sres. Ministros Dres. Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique, Felipe Hounie y el redactor de la presente Jorge Larrieux, en cuanto a los Sres. Paola Bianco y Humberto Vitoreira, su falta de legitimación pasiva es evidente, y ello fue confirmado sin discordia por el órgano de segundo grado (art. 268 inc. 2 del C.G.P., en la redacción dada por el art. 37 de la Ley No. 17.243), lo cual torna inadmisibles el agravio.

En este sentido, debe destacarse que si bien se trata de un caso en el que fueron demandadas entidades estatales, no se aplica, respecto de los Sres. Paola Bianco y Humberto Vitoreira la norma

contenida en el art. 268 inc. 2 del C.G.P. en la redacción dada por el art. 342 de la Ley No. 18.172, por cuanto la parte demandada está integrada por un litisconsorcio pasivo facultativo, y esta particular regla no afecta la situación procesal de los co-demandados particulares, es decir, que no constituyen Administraciones Públicas.

Lo mismo cabe decir en relación con el rechazo de la pretensión enderezada contra los co-demandados Sres. Ceriani, Borges y Depauli (dependientes de SAETA-Canal 10), en la medida de que dicha decisión fue confirmada, sin discordia, por el Tribunal de Apelaciones.

Ello, por cuanto como ha expresado este Colegiado en múltiples oportunidades, la ratio legis del art. 268 del C.G.P. -con la redacción dada por el art. 37 de la Ley No. 17.243- radica en impedir que se revisen en el grado casatorio aspectos de la pretensión sobre los cuales recayeron pronunciamientos jurisdiccionales coincidentes en dos instancias. Por ello, la Corporación entiende que aquellas cuestiones involucradas en el objeto de la litis y a cuyo respecto la decisión de primer grado fue confirmada en segunda instancia se encuentran exiliadas del control en sede de casación (cf. Sentencias Nos. 24/2003, 37/2003, 578/2004, 38/2005, 26/2008, 1.851/2011, 852/2012,

263/2013, 867/2014 y 13/2015, por citar simplemente algunas a modo de ejemplo).

Ahora bien, en lo referente a la pretendida responsabilidad del Ministerio del Interior y del Ministerio de Salud Pública, no es de recibo la argumentación de los co-actores.

Como se señaló en ambas instancias de mérito, la participación del Ministerio del Interior al haber destinado a algún efectivo para colaborar con el mantenimiento del orden en el lugar del infortunio, no guardó relación causal con el evento dañoso. Efectivamente, cabe entender, razonablemente, que la intervención se limitó al mantenimiento del orden público, que siempre puede llegar a verse comprometido en situaciones donde se aglomeran tantas personas como fue lo que ocurrió, en definitiva, en el caso de autos. Se trata, en rigor, de una tarea de disuasión, para evitar desmanes propiciados o favorecidos por la acción en masa, pero que nada tiene que ver con adoptar medidas de seguridad dirigidas a evitar siniestros como el que tristemente aconteció.

Con respecto al Ministerio de Salud Pública, si bien sería el destinatario final de lo que se recaudara por el evento de beneficencia, quien, en puridad, fue la coorganizadora del acto fue la Comisión de Apoyo del Hospital de Young, y no el

Hospital de Young propiamente dicho. Como bien se señaló en primera instancia, la Comisión de Apoyo posee personería jurídica propia y es independiente del Ministerio de Salud Pública, por lo cual la conducta de aquella carece de aptitud para comprometer la responsabilidad de este último.

III.- En cuanto al rechazo de la citación en garantía del Centro de Participación Popular, el agravio articulado por los mencionados co-actores carece del más mínimo asidero.

Más allá de que sobre el rechazo de dicha citación en garantía recayeron pronunciamientos coincidentes en ambas instancias -lo cual, por sí sólo, torna inadmisibile el agravio-, es evidente de que los co-actores carecen de legitimación para impugnar el rechazo de la citación en garantía.

Ello es así porque, como es sabido, la citación en garantía supone que a la pretensión originalmente deducida por la parte actora se suma otra, que es dirigida por la parte demandada contra el citado en garantía, lo cual determina que, en lo que interesa al citado en garantía, la relación jurídica procesal se traba entre éste y la parte demandada, que es quien, a su vez, dirige una pretensión de regreso en su contra.

Entonces, ninguna relación

existe entre la parte actora y el citado en garantía, y a la primera le resulta jurídicamente irrelevante si se acoge o si se desestima la citación en garantía, por cuanto aquella no tiene acción directa contra el citado.

En suma, puesto que, estrictamente, el rechazo de la citación en garantía no les causa perjuicio a los integrantes de la parte actora, estos carecen de interés (art. 63 inc. 2 del C.G.P.) y de legitimación para impugnar tal cuestión (art. 242 ejusdem).

IV.- Por su parte, en cuanto a la no aplicación del art. 268 del C.G.P. inciso 2º a los co-demandados Paola Bianco, Humberto Vitoreira, Ceriani, Borges y Depauli, la Sra. Ministra Dra. Elena Martínez señala que no comparte el criterio que ha venido sosteniendo la Corporación en Sentencias Nos. 539/2013, 37/2003 y 1285/2011, en cuanto a vedar el recurso exclusivamente al particular co-demandado con el Estado, en supuestos de doble confirmatoria.

Al respecto, indica que la expresión "juicios seguidos contra" utilizada en el artículo 268 inc. 2 del C.G.P., refiere a los supuestos en que sea parte demandada una entidad estatal. Pero, si bien para establecer las condiciones de admisibilidad del recurso se atiende a un aspecto subjetivo (que una de las partes sea la Administración Estatal), la

solución legal no atiende sólo a una de las partes, sino que resulta extensible a cualquiera de los sujetos que intervienen como parte o co-parte en el proceso, con independencia de si integra el lado activo o pasivo de la pretensión.

Manifiesta que en este último caso, la actuación en supuestos de litisconsorcios facultativos, debe valorarse a la luz de las reglas del proceso acumulativo. En el marco del proceso acumulativo, debe aplicarse la norma de admisibilidad de los recursos a todos los sujetos intervinientes, siendo contrario a los principios propios de la acumulación pretender cualquier fraccionamiento.

De modo que no comparte el criterio que sustenta la mayoría de la Corporación, en tanto en tal tesis, a la parte actora no se le impide el acceso a la casación, aun cuando existe doble confirmatoria, empero sí se lo veda al particular co-demandado con el Estado.

Entiende que tal interpretación no encuentra justificación en la letra ni en el espíritu de la norma, además de contrariar los Principios de igualdad y continencia de la causa.

En consecuencia, considera que los agravios introducidos por los actores, son en el sentido apuntado, formalmente admisible.

Sin perjuicio de ello, respecto al mérito, considera que los motivos de sucumbencia son de pleno rechazo, ello por cuanto, los agravios y fundamentos que los sustentan, son literalmente idénticos a los propuestos al apelar.

Tal es la identidad de enfoque, que los recurrentes se agravian respecto a que la recurrida condenó únicamente a AFE, solicitando expresamente a la Corporación que también condene a Canal 10 (fs. 1530 vto.).

En realidad, la sentencia de segunda instancia ya condenó a Canal 10, lo cual deja en flagrante evidencia que los agravios y sus respectivas fundamentaciones responden a un "corte y pegue" del escrito de apelación, por completo inadmisibles en el ámbito casatorio.

Por otra parte, como causal de nulidad, los recurrentes no alegaron hipótesis de absurdo evidente en la valoración de la prueba realizada por el Tribunal, ni ello emerge de la forma en que se estructuraron los agravios, lo cual, en criterio de la Sra. Ministra Dra. Elena Martínez, habilita a desestimar el recurso de casación sin ulteriores consideraciones.

V.- Con respecto a la atribución de responsabilidad a la co-demandada

SAETA-Canal 10, la mayoría estima que los agravios son parcialmente de recibo.

Asiste razón a la parte en cuanto a que el Tribunal transgredió el art. 1.324 inc. 1 del C. Civil.

En este punto, no logra comprenderse cuál fue la razón que llevó a la Sala a condenar a la persona jurídica y, a la vez, a exonerar de responsabilidad a sus empleados, en su calidad de productores ejecutivos del programa televisivo "Desafío al corazón".

Si bien es verdad que, como acertadamente señaló la co-demandada en su libelo de casación, la exoneración de responsabilidad de sus dependientes ya pasó en autoridad de cosa juzgada (habida cuenta de que eso fue resuelto así por ambos órganos de mérito y no existió discordia en el tribunal de segundo grado), ello no enerva el deber de señalar el importante error en que incurrió el Tribunal.

Y la equivocación fue doble. Primero, porque omitió fundamentar la razón por la cual exoneró de responsabilidad a los productores ejecutivos, con lo cual no cumplió con el deber de motivar adecuadamente su decisión (art. 197 incs. 3 y 4 del Código adjetivo); y segundo, porque al haber sido su carácter de coorganizador del evento el extremo en el

que se basó la Sala para atribuirle responsabilidad a SAETA-Canal 10, es claro que esa organización estuvo en manos o quedó confiada a sus dependientes.

Ahora bien, más allá del argumento manejado por las co-demandadas de que la obligación de seguridad se inserta en el régimen de la responsabilidad contractual, se entiende que la ilicitud derivada de la falta de una debida organización, con previsión de medidas de control y prevención adecuadas, queda circunscripta, en el marco de la responsabilidad extracontractual, en una hipótesis de responsabilidad por hecho del dependiente, idea que se ve robustecida por la forma en que se articuló la demanda.

Como es admitido, la responsabilidad indirecta de los empleadores o superiores jerárquicos es adicional a la responsabilidad personal de los causantes materiales del daño. Es decir, la responsabilidad por hecho del dependiente no es una modalidad de responsabilidad excluyente de la responsabilidad por hecho propio, sino que viene a reforzar la posición del damnificado por la conducta ilícita, antijurídica y culpable, el cual tiene la opción de accionar contra cualquiera de los dos sujetos responsables o contra ambos conjuntamente (responsable directo y responsable indirecto) si así lo prefiere.

En este contexto, puesto

que fueron demandados tanto la persona jurídica como sus dependientes (éstos, por hecho propio -art. 1.319 del C. Civil-), se considera que no puede condenarse a la primera y exonerarse de responsabilidad a los segundos, por cuanto la responsabilidad de éstos es el sostén lógico y jurídico de la responsabilidad de la empleadora.

Y aun en la hipótesis de que se pensara en justificar el error del Tribunal en el hecho de que la condena a SAETA-Canal 10 no se impuso en el carácter de responsabilidad por hecho del dependiente, sino de responsabilidad por incumplimiento de la obligación de seguridad, es indiscutible que la Sala no fundamentó por qué descartó la responsabilidad por hecho propio de los productores ejecutivos del programa de televisión.

VI.- Con relación a que el Tribunal transgredió lo establecido en el art. 1.331 inc. 2 del C. Civil, el agravio articulado por SAETA-Canal 10 también es de recibo.

La mayoría estima que le asiste razón a la co-demandada recurrente en cuanto a que el órgano de segundo grado se equivocó al imponerles a los co-demandados AFE, SAETA-Canal 10 y Comisión de Apoyo al Hospital de Young la condena en forma solidaria.

La equivocación del Tribunal es ostensible, habida cuenta de que, como claramente surge del art. 1.331 del C. Civil, la condena solidaria solamente puede imponerse con respecto a los copartícipes de un delito civil, y no a los que intervinieron causalmente en un cuasidelito, como es la hipótesis de autos.

Está fuera de toda discusión que no hubo intención de dañar por parte de los sujetos que fueron responsabilizados en ambas instancias, lo cual descarta la existencia de delito civil y descarta toda posibilidad de imponer una condena en régimen de solidaridad, como equivocadamente resolvió la Sala.

Por ello, los co-demandados deberán responder en la proporción en la que, con sus conductas u omisiones, causaron el daño, al amparo de lo consagrado en el art. 1.331 inc. 2 del C. Civil.

VII.- En lo relativo a la Comisión de Apoyo al Hospital de Young, aunque ésta co-demandada no expresó ningún agravio concreto en su escrito de casación (fs. 1497-1512) con respecto al régimen de solidaridad impuesto en segunda instancia, lo cierto es que se agravió expresando que no tenía ninguna responsabilidad en el evento (porque no se trató de un espectáculo público, porque no pesaba sobre sí ninguna

obligación de seguridad y porque se habría verificado la exigente de responsabilidad del hecho de la víctima), por lo tanto, lo relativo al carácter solidario de la condena puede considerarse un agravio implícito, que habilita a la Corporación a revisar el punto, y en opinión de la mayoría, a casarlo.

Refiriéndose a los puntos implícitos o conexos en materia de apelación (extensible al recurso de casación), Perera enseña, con buen criterio, que es razonable que aquellos puntos que son dependientes o están en una relación tal de conexión con los que han sido específicamente indicados en el medio impugnativo sean considerados dentro del agravio y puedan ser conocidos por el órgano superior.

Por eso, si no se concluye de la interpretación del recurso que la parte ha renunciado expresa o implícitamente al punto impugnable, la conexidad o interdependencia de esa cuestión debe considerarse incluida en el recurso, aunque no se haya invocado expresamente (Perera, Jorge Carlos, *Apelación y segunda instancia. Proceso civil y penal*, 2ª Edición actualizada, Amalio M. Fernández, Montevideo, diciembre de 2009, págs. 169 y 171).

Partiendo de estas premisas, cabe entender que si expresó agravios tendientes a que se casara la sentencia de segunda instancia y, en su

mérito, se la exonerara íntegramente de responsabilidad, ello habilita a revisar un aspecto conexo con su responsabilidad, que es, concretamente, si ésta debe imponerse en carácter solidario o proporcional.

La situación de AFE es distinta, por cuanto esta co-demandada no interpuso recurso de casación, ni por vía directa ni por vía adhesiva, con lo cual no expresó ningún agravio vinculado con la atribución de responsabilidad que se le impuso en ambas instancias de mérito.

Es más, no sólo no se agravió por la condena, sino que, al evacuar el traslado de los recursos de casación deducidos, en el capítulo de petitorio, solicitó: "*2.- Que se proceda a confirmar la sentencia de segunda instancia por existir más que probados elementos que coadyuvan a que se condene en forma solidaria a los codemandados de obrados en la forma prevista por el tribunal de apelaciones (...)*" (fs. 1604).

Entonces, la ausencia de impugnación por parte de AFE impide que se case la condena impuesta en su contra, so riesgo de vulnerar, en sede de casación, el principio de congruencia. Por ello, ni el régimen de proporcionalidad ni el porcentaje de incidencia causal que se fije para SAETA-Canal 10 y la Comisión de Apoyo al Hospital de Young harán variar la

condena que se le impuso a la referida Administración pública en el segundo grado, condena que, a su respecto, pasó en autoridad de cosa juzgada en virtud de lo establecido en el art. 215 nral. 3) del C.G.P.

VIII.- En relación con que el Tribunal incurrió en error al haber condenado en función de las normas y de los principios de la responsabilidad contractual, cuando la demanda se entabló en virtud del régimen de responsabilidad extracontractual, los agravios no son de recibo.

El vicio de incongruencia que denunciaron las co-demandadas recurrentes no fue tal.

Sabido es que la congruencia de la causa es una consecuencia lógica e ineludible del proceso dispositivo. En efecto, en esta clase de procesos, las partes tienen la disposición del tema a decidir, de manera que el tribunal, en forma necesaria, debe limitar su decisión a lo que ha sido solicitado por ellas en los actos de constitución del proceso (cf. Palacio, Lino, Manual de Derecho Procesal Civil, 4ª edición, págs. 71 y ss.).

Como señala Guasp, la causa jurídica de una sentencia es la reclamación que ha generado el proceso en que la sentencia se dicta, pues es esta pretensión lo que la sentencia trata primordial-

mente de satisfacer. Es en virtud de que la litis es la causa de la sentencia que entre ésta y aquella se deba guardar una relación de congruencia. A este principio se lo define como la conformidad que debe existir entre la sentencia y el objeto del proceso. Supone, por lo tanto, que el fallo no contenga más de lo pedido (*ne eat iudex ultra petita partium*), ni menos de lo pedido (*ne eat iudex citra petita partium*) ni algo distinto de lo pedido (*ne eat iudex extra petita partium*). Si el fallo contiene más de lo pedido, la incongruencia será positiva; si contiene menos de lo pedido, será negativa; y si contiene algo distinto, será mixta (Guasp, Derecho Procesal Civil, Tomo 1, pág. 516; "Nuevas tendencias de la jurisprudencia de la Corte de Justicia en materia de Casación civil", en R.U.D.P. 3/1980, págs. 301 y ss.; cf. Sentencias Nos. 868/1996, 34/2005, 121/2005, 85/2006, 114/2009, 438/2009, 67/2010, 123/2010 y 1.421/2010 de la Suprema Corte de Justicia, entre muchas otras).

Y, como sostuvo Vescovi:

*"La congruencia de la sentencia debe ser entendida en el sentido de la debida correspondencia entre el fallo y las pretensiones deducidas en juicio por las partes, que constituye una emanación del principio dispositivo en el proceso y está consagrado, según doctrina y jurisprudencia, en el art. 462 del C.P.C., cuando*

*establece que las sentencias '...recaerán sobre las cosas litigadas por las partes, con arreglo a las acciones deducidas', razón por la que '...no será congruente la sentencia, cuando decide más de lo pedido por la parte actora (ultrapetita) o fuera de lo que ésta ha solicitado (extrapetita)...'* ('La casación civil', pág. 85)" (cf. Sentencia No. 4.657/2010 de la Corporación).

En la situación en examen, el supuesto vicio de incongruencia en que habría incurrido el Tribunal se vincula, en rigor, con el principio *iura novit curia*.

Sobre este punto, resultan sumamente ilustrativas y enteramente trasladables al caso en estudio las enseñanzas del Maestro Couture, quien, refiriéndose a los presupuestos de una sentencia favorable, expresa: "*...En las situaciones en que se aplica el precepto iura novit curia la invocación del derecho no es un presupuesto procesal. La referida máxima, según la cual 'el derecho lo sabe el juez', supone, como se verá oportunamente, que los tribunales no están ligados a la ignorancia, al error o a la omisión de las partes en lo que atañe a la aplicación del derecho...*" (Couture, Eduardo J., Fundamentos del derecho procesal civil, 3ª edición, Depalma, Buenos Aires, 1997, págs. 108 a 110).

Y sobre la concreta controversia de autos, corresponde reiterar conceptos que la Suprema Corte ya tuvo oportunidad de pronunciar en otra ocasión:

*"...Debe tenerse en cuenta que tal como lo ha sostenido esta Corporación: '...la invocación del derecho que se hace en la demanda no obliga al juez según el principio 'iura novit curia' y que en particular la invocación de uno y otro régimen de responsabilidad civil puede dejarse de lado por el decisor... (sentencias Nos. 66/97 - 87/99). El juez puede por tanto, en aplicación del referido principio, recurrir a las normas que regulan la responsabilidad contractual aun en el caso de que se invocara en la demanda la responsabilidad extracontractual como sucedió en la especie...' (Sentencia No. 87/99 de la S.C.J. - publicada en LJU c. 13860 - pág. 4).*

*"El hecho de que el demandado no controvierta el régimen de responsabilidad que pretende aplicar el actor, por entender tal vez que le resulta más conveniente, no puede hacer variar esta solución..." (Sentencia No. 21/2002; cf. Sentencia No. 1.728/2011 de la Corporación).*

IX.- En cuanto a que la actividad planificada no constituyó un espectáculo público y a que las co-demandadas SAETA-Canal 10 y

Comisión de Apoyo al Hospital de Young no fueron coorganizadoras del evento, los agravios no resultan de recibo.

En puridad, si bien puede entenderse que la prueba planificada para el programa "Desafío al corazón" no constituye un típico espectáculo público, la mayoría de la Corporación considera -al igual que el Tribunal de Apelaciones- que se trató de un espectáculo abierto al público, consistió en una prenda, con fines solidarios de recaudación de fondos, que apeló a la participación masiva de los pobladores de la ciudad de Young.

Se le dio amplia difusión, y justamente de esa propagación dependía, en gran medida, el éxito del desafío.

Por consiguiente, se entiende aplicable a la especie la obligación de seguridad que pesa sobre los organizadores de espectáculos públicos. Y el carácter gratuito (en cuanto a la participación del público) y caritativo (en cuanto a la recaudación de dinero a fin de ser donado al Hospital de Young) del evento no excluye su condición de espectáculo público en un sentido amplio.

Cabe recordar que, para que exista la obligación de seguridad es necesario que la propia naturaleza de la actividad propuesta le

imponga al organizador la misión de salvaguardar la vida y la integridad física de los participantes del evento.

Por ello, Gamarra sostiene que la imposición de una obligación tan severa (que garantiza un resultado) se justifica solamente cuando la propia relación implique un riesgo ínsito e inevitable que, razonablemente, haga necesaria la protección de la integridad física de uno de los sujetos. En tal sentido, se mencionan como ejemplos de actividades respecto de las cuales es inherente la obligación de seguridad: todo tipo de transporte, los juegos organizados por parques de diversiones, ciertos deportes (natación, equitación, etc.) y alguna especie de enseñanza (por ejemplo, conducir vehículos), (Gamarra, Jorge, Tratado de Derecho Civil Uruguayo, Tomo XX, 1ª edición, reimpresión inalterada, 1989, págs. 89 y 90; cf. A.D.C.U., Tomo XXXVIII, c. 636, pág. 342; y Sentencias Nos. 897/2012 y 582/2013 de la Suprema Corte de Justicia).

En función de estos postulados, se entiende que, en el presente caso, regía una obligación de seguridad a cargo de los organizadores del evento a fin de que garantizaran la integridad física y la vida de los participantes de la prueba y del público que se aglomeró para presenciar la realización del desafío.

En efecto, el sentido

común indica que mover una locomotora y dos vagones merced a la fuerza física de personas que tiran de cuerdas supone una actividad riesgosa, tanto por el peso y el tamaño de las máquinas como por las dificultades y la eventual demora para frenarla en caso de que alguna de esas personas se cayera delante de ellas.

Tan peligrosa fue esa actividad que, lamentablemente, le costó la vida a varias personas y les produjo lesiones de diversa entidad a otras más.

Y aun cuando es verdad que no puede desconocerse que la mayor incidencia causal la tuvo la conducta del dependiente de AFE que le ordenó al maquinista quitar el freno cuando ello no era aconsejable debido a la presencia de decenas de personas muy próximas a la locomotora y los vagones, no es menos cierto que las medidas de prevención que adoptaron los coorganizadores para impedir que personas no autorizadas o designadas como "cinchadores" tomaran las cuerdas y comenzaran a tirar de ellas y para no permitir que tanta gente se situara a una distancia nada prudencial de las máquinas fueron prácticamente nulas o, por lo menos, palmariamente ineficaces.

En otro orden, se coincide con la Sala en cuanto a que las co-demandadas SAETA-Canal 10 y Comisión de Apoyo al Hospital de Young

fueron coorganizadoras del evento.

En este punto, se comparte la pormenorizada valoración de la prueba que realizó el tribunal "ad quem" (en especial, fs. 1445-1450).

X.- En relación al porcentaje de incidencia causal de las co-demandadas, los Ministros que conforman la mayoría de las voluntades de la presente decisión, entienden razonable y apropiado el porcentaje de participación causal que se les imputó a las víctimas (30%).

En cuanto al restante 70%, al imponerse proporcionalmente la condena y no en forma solidaria, cabe dividirlo entre los demás copartícipes, debiendo considerarse -como fue señalado- que la responsabilidad que se le atribuyó a AFE en segunda instancia no puede ser modificada en la presente etapa de casación, habida cuenta de que dicha Administración Pública consintió tácitamente el fallo adverso que se dictó en su contra.

Sin perjuicio de esta comprobación, si se pudiera evaluar proporcionalmente su incidencia causal en la producción del siniestro, no podría más que concluirse que su participación fue mayor a la de las coorganizadoras del evento, en el bien entendido de que la última chance de evitar la tragedia la tuvo el funcionario de AFE que le dio la orden al

maquinista de que liberara el freno de la locomotora. En otras palabras, lo estrictamente determinante de la desgracia fue este hecho, independientemente de que la organización del evento distó mucho de ser la adecuada para una tarea de alto riesgo como la analizada en este expediente.

Por ello, se considera razonable atribuir a SAETA-Canal 10 y Comisión de Apoyo al Hospital de Young el 15% a cada una (del 70% total) de incidencia causal en el evento dañoso.

XI.- Con respecto a los montos fijados en carácter de daño moral y de lucro cesante, no son de recibo los agravios expresados ni por los co-actores ni por la co-demandada Comisión de Apoyo al Hospital de Young.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido reiteradamente que la fijación de las cifras de reparación del daño moral pertenece a la órbita de discrecionalidad de los tribunales de mérito, en la medida en que la estimación se efectúa teniendo en cuenta, esencialmente, circunstancias de hecho (cf. Vescovi, Enrique, El recurso de casación, pág. 82).

Sin embargo, la única posibilidad que tiene la Corporación de ingresar a analizar el monto de la indemnización se verifica cuando

la cantidad establecida resulta arbitraria o absurda, ya sea por lo ínfima o por lo desmesurada (cf. A.D.C.U.: Tomo XXXV, c. 173 y 174, págs. 102 y 103; Tomo XXXVIII, c. 160, 161 y 162, págs. 92 y 93; Tomo XXXIX, c. 183, 184 y 185, págs. 128 y 129; Tomo XL, c. 165 a 168, págs. 145 a 147; R.U.D.P.: No. 4/2005, c. 570, pág. 788; No. 1-2/2009, c. 983, pág. 521; y No. 1/2011, c. 1207, págs. 647 y 648; entre muchos otros).

Asimismo, la Corporación ha sostenido -en criterio que cabe reiterar- que no puede revisarse la cifra otorgada como indemnización del lucro cesante cuando resulta razonable, ya que tal determinación se halla dentro de los márgenes de discrecionalidad con que cuentan los tribunales de mérito para otorgar reparaciones de esta naturaleza (cf. Sentencias Nos. 1.666/2011 -extracto publicado en R.U.D.P. 1/2012, c. 1174, págs. 690 y 691- y 452/2013).

En definitiva, al no tratarse de cifras ínfimas ni exorbitantes, no se aprecia ninguna infracción normativa pasible de ser corregida en esta etapa.

XII.- Por último, con respecto a que los intereses legales deben computarse desde la presentación de la demanda, no es de recibo el agravio articulado por SAETA-Canal 10.

Corresponde reiterar la

posición de la Corporación -en mayoría- en cuanto a que los intereses legales, en casos de responsabilidad extracontractual, se deben desde la fecha del hecho ilícito (cf. Sentencias Nos. 52/2007, 74/2008, 43/2009, 91/2010, 4.082/2011, 751/2012, 268/2013 y 587/2014, entre muchas otras).

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia por mayoría

**FALLA:**

REVOCANDO PARCIALMENTE LA SENTENCIA RECURRIDA, Y EN SU MÉRITO, FIJANDO LA COPARTICIPACIÓN CAUSAL DE LAS CO-DEMANDADAS SAETA-CANAL 10 Y COMISIÓN DE APOYO AL HOSPITAL DE YOUNG EN UN 15% A CADA UNA (DEL 70% FIJADO EN LAS INSTANCIAS DE MÉRITO), QUIENES RESPONDERÁN EN ESTAS PROPORCIONES.

MANTENIENDO FIRME LA ATRIBUCIÓN DE PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN UN 30% Y LA CONDENA IMPUESTA A AFE EN SEGUNDA INSTANCIA.

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL.

OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. FELIPE HOUNIE**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DISCORDE**, por entender que corresponde casar la sentencia recurrida en cuanto condenó a la Sociedad Anónima Emisoras de Televisión y Anexos (SAETA)-Canal 10 y a la Comisión de Apoyo al Hospital de Young a pagar las sumas objeto de la condena y, en su mérito, confirmar el fallo de primera instancia que desestimó la demanda a su respecto.

1) En cuanto al agravio de la Comisión de Apoyo al Hospital de Young por no haberse considerado la eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero.

Es de recibo el agravio.

Liminarmente, cabe señalar que la Sala reconoció que el acaecimiento del evento dañoso se produjo como consecuencia de una orden dada por el funcionario de la AFE, Héctor Parentini.

Así, en el considerando 2,

comenzó por establecer:

*La recurrida condenó a AFE con fundamento en responsabilidad por el hecho de las cosas (artículo 1324) y desestimó la demanda con respecto a los demás demandados (...). La Sala mantendrá la condena mencionada por compartir su fundamentación y ampliará la condena contra (...), (fs. 1438), (el subrayado me pertenece).*

Más adelante señaló:  
*Parentini fue quien habría desactivado los frenos fuera de tiempo, lo que finalmente causara la lamentable masacre (fs. 1448 in fine).*

Ahora bien, la fundamentación que la Sala expresó compartir está contenida en los considerandos III y IV de la sentencia de primera instancia.

En el considerando IV, bajo el título: "Responsabilidad del Estado en el caso de AFE por el hecho del funcionario y responsable de la cosa, art. 24 de la Constitución (...)", se expresó:

*En la especie, en congruencia [con] las conclusiones arribadas en el considerando anterior, se entiende que (...) el servicio funcionó mal, pues se escudó en desconocimiento de los pormenores del evento resultando de aplicación la teoría del acto propio, y además existió culpa del funcionario*

*Parentini con un actuar culposo cargado de negligencia e imprudencia* (fs. 1265). Y las "conclusiones arribadas en el considerando anterior", habían establecido -luego de un fino y pormenorizado análisis probatorio- que el accionar de Parentini tuvo las notas que lo erigieron en una eximente de responsabilidad, por tratarse de un supuesto de fuerza mayor, al constituir un hecho irresistible e imprevisible que el encargado de la locomotora diera la orden de quitar el freno en forma inconsulta e irracional.

En el contexto de los hechos vividos el 17 de marzo de 2006 en la ciudad de Young que dieron mérito a estas actuaciones, muy bien reseñados en primera instancia, el accionar de Parentini al decirle a Camacho: "Ramón, aflojame el freno" (fs. 53 del expediente penal IUE 426-51/2006) constituyó un factor externo determinante del incumplimiento de la obligación a cargo del organizador del espectáculo, factor inevitable para el obligado -el organizador- y, por lo tanto, imposible de resistir.

Es que tal como fuera puesto de manifiesto por la jueza "a quo", la única causa del evento dañoso fue la conducta de Héctor Parentini, funcionario de la AFE, que dio la orden de quitar el freno de la locomotora, conducta absolutamente imprudente en el contexto en que se encontraba.

En tal sentido, la Dra. Claudia Kelland concluyó: (...) *en la especie la ocurrencia del hecho del tercero impidió que se pudieran instrumentar los mecanismos de seguridad, mecanismos preventivos, para que se realizara la prenda con el menor riesgo posible de acuerdo a lo que se había planificado y organizado* (fs. 1252vto.-1253).

En efecto, la causa directa del desplazamiento de la locomotora se produjo como consecuencia de la orden dada por Parentini.

La locomotora no podía moverse con el freno activado, como estaba en un principio, tal como surge del informe de la AFE a fs. 186 del expediente penal IUE 426-51/2006, de la declaración del conductor de la locomotora, Ramón Machado (fs. 817), y del informe del Gabinete de Accidentología de la Policía Técnica, que concluyó que la causa del accidente fue que se hubiera quitado el freno (fs. 514 del expediente penal IUE 426-51/2006).

Y tal como se expresó en el fallo de primera instancia: (...) *la máquina jamás se hubiera movido si Parentini no hubiera dado la fatídica orden que nunca nadie le dio a él (...). Era lo mismo que largar una carrera de motos o de autos con gente en la calle. Su actuar fue imprudente, negligente. Reconoció que no miró hacia los costados de la máquina*

ni hacia atrás (...); en esas condiciones -las acreditadas y referidas en el presente fallo- la profesora Borba no hubiera dado jamás la orden a Parentini de que liberara los frenos. Y tampoco se entiende qué pudo haber hecho pensar a Parentini que Borba le había dado la señal, pues [ella] (...) se encontraba precisamente dentro de la multitud con las 400 personas que se encontraban en las vías del tren. A la distancia que estaba Borba de Parentini, rodeada de personas, era prácticamente imposible que la pudiera identificar, individualizar (...), aunque Borba le hubiera dado la orden [a Parentini], igualmente [este] debía resistirse; era impensado liberar la máquina con 400 personas delante a una distancia de 2 o 3 metros de la trompa, necesariamente los arrollaría. El actuar de Parentini fue fatal. No actuó en forma razonable, con sentido común (...). Lo que se le exigía era acorde a su función, no se requería esfuerzo mayor para que pudiera actuar en forma diligente (...).

Es un hecho que no se podía desconocer que se iba a filmar, esto era evidente, por lo que también Borba coordinaría el inicio con la gente de Canal 10. Entonces, mal pudo [Borba haber dado] (...) una orden cuando aún no se estaba en condiciones de filmar para la TV. Nada se pudo concretar, apenas se intentó comenzar a organizar a la gente (...). Cualquiera

*ciudadano hubiera advertido que las condiciones no estaban dadas para quitar los frenos (...), (fs. 1263-1263vto.).*

Lo sostenido anteriormente hace innecesario que me pronuncie sobre los restantes agravios de la Comisión de Apoyo.

2) En cuanto al agravio de SAETA-Canal 10 por habersele considerado uno de los organizadores del evento, en infracción de lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del C.G.P.

Es de recibo el agravio.

Asiste razón a la recurrente en cuanto a que la decisión de la Sala de considerarla organizadora del evento -y, por lo tanto, pasible de responsabilidad- fue errónea, desde que se basó en un razonamiento probatorio que infringió las reglas legales de valoración de la prueba contenidas en los artículos 140 y 141 del C.G.P.

2.1) En cuanto a la errónea valoración de la prueba como causal de casación.

Al respecto, comparto los argumentos que la Corte, en mayoría, ha sostenido, con base en el artículo 270 del C.G.P.:

*A pesar de que la referida disposición prevé, incluso, como causal de casación la infracción a las reglas legales de admisibilidad o de*

valoración de la prueba, el ámbito de la norma queda circunscripto a la llamada prueba legal, o sea aquella en que la propia Ley prescribe que verificándose ciertos presupuestos por ella misma indicados, el Juez, aunque opine distinto, debe darle el valor y eficacia previamente fijados; o en el caso de apreciación librada a las reglas de la sana crítica, cuando incurre en absurdo evidente, por lo grosero e infundado.

Es jurisprudencia constante de esta Corporación que tanto la revisión de la plataforma fáctica como la revalorización de la prueba no constituyen motivo casable, por cuanto el ingreso a ese material convertiría esta etapa casatoria o de revisión meramente jurídica, en una tercera instancia no querida por el legislador (...).

A mayor abundamiento: El ingreso al material fáctico en instancia casatoria requiere una condición o código de acceso ineludible: es menester que el error en la valoración de la prueba en que haya incurrido la Sala de mérito configure un absurdo evidente, un razonamiento notoriamente ilógico o aberrante, en suma, que la infracción a la regla de derecho contenida en el art. 140 C.G.P. revista una excepcional magnitud, fuera de toda discusión posible (...), (cf. sentencias N<sup>os</sup> 829/2012, 508/2013, 484/2014, entre otras).

En este marco conceptual, y en consideración a la precisa crítica realizada por SAETA-Canal 10 al articular su agravio, considero, como adelanté, que la valoración de la prueba realizada por la Sala supuso, efectivamente, un apartamiento ostensible del canon legal de valoración establecido en los artículos 140 y 141 del C.G.P.

2.2) La valoración probatoria realizada por la Sala.

Al establecer la calidad de organizadora de SAETA-Canal 10, la Sala sostuvo que la afirmación del Canal 10 respecto de que no había participado en la organización iba *contra la lógica y las reglas de la experiencia*. *No es posible conceder que el Canal se preste solamente a filmar y no tener injerencia de tipo alguno en el programa que ofrecería a su audiencia. A pesar de lo alegado, de la prueba resultante surge, a juicio del Tribunal, que SAETA-Canal 10 participó de la organización del evento, evento que por otra parte jamás pudo tener la relevancia adquirida en la época sin haber mediado la intervención de la publicidad televisiva que brindara el canal (...),* (Considerando 2, fs. 1445).

Pues bien, como acertadamente puso de manifiesto la recurrente, los medios probatorios en los que se basó la Sala para considerarla

pasible de responsabilidad acreditan lo contrario a lo sostenido en la recurrida.

Y ello implica una valoración absurda que, como tal, posibilita su revisión en casación. En efecto, existió un ostensible error en la valoración de las comunicaciones intercambiadas con la AFE y de la prueba testimonial citada por la Sala, así como una omisión en la consideración de medios probatorios que resultaban fundamentales en el caso y una falta de una adecuada refutación de otros de igual trascendencia.

a) En cuanto a la valoración de las comunicaciones a la AFE.

La Sala afirmó que el intercambio de correos electrónicos con la AFE constituyó prueba respecto a la calidad de coorganizador del canal televisivo demandado.

Sin embargo, como bien lo señaló la recurrente, del análisis de los correos surge que las comunicaciones no fueron cursadas por SAETA-Canal 10, sino por ediles departamentales y por la Comisión de Apoyo al Hospital de Young (fs. 183-185 del expediente penal acordonado, IUE 426-51/2006).

La nota de los ediles departamentales a fs. 183 dice en lo que a SAETA-Canal 10 refiere: (...) *el próximo 28 de marzo se realizará el*

*programa "Desafío al Corazón" de Canal 10 y el desafío que debe hacer nuestra ciudad es poner en marcha una locomotora (...); como se advierte, no se refiere que el Canal 10 sea coorganizador. En el correo electrónico cursado por el presidente de la Comisión de Apoyo a la AFE solicitando el aporte de la locomotora y vagones, tampoco se refiere a SAETA-Canal 10 como coorganizadora, sino que se realiza una mera referencia al programa del canal.*

En relación con estos medios probatorios, la Sala afirmó:

*Las declaraciones de parte (fs. 1081 y ss.) corroboran que quien organizaba el evento era la Comisión y el Canal 10 tal como surge de la declaración de Barreiro (dependiente de AFE) [quien] reconoce en su declaración de parte a Canal 10 como organizador de este evento [por cuanto] (...) era quien figuraba en la nota de solicitud de préstamo de la máquina e insumo a la Administración (fs. 1117/1119), (Considerando 2, fs. 1449).*

En cuanto a esta afirmación, la recurrente hizo notar, con acierto, que Barreiro, al prestar testimonio, en un primer momento indicó que reconocía al Canal 10 como organizador por la nota de solicitud en donde se mencionaba el programa "Desafío al Corazón". Sin embargo, al serle exhibidos

los correos electrónicos de fs. 183/185 del expediente penal, en los cuales no se refiere a SAETA-Canal 10 como organizadora, Barreiro reconoció expresamente que no conocía el contenido de esos correos (fs. 1119), lo cual enerva lo afirmado al respecto en la sentencia recurrida.

En definitiva, la valoración de las comunicaciones con la AFE, y su cotejo con la prueba testimonial referida, no permite concluir, en el marco de las reglas de la sana crítica, que SAETA-Canal 10 tuvo la calidad de coorganizadora.

b) En cuanto a la valoración de la prueba testimonial.

La Sala hizo mención expresa a diversos testimonios para afirmar la calidad de coorganizadora de SAETA-Canal 10 (en concreto, los de los testigos Meyer, Revello, Obando y Crevoisier).

Sin embargo, la valoración de estos testimonios conduce a la solución contraria a la que se arribó en la recurrida.

Así, el primer testimonio citado por la Sala es el de Gustavo Meyer, quien, en puridad, no señaló ni identificó a SAETA-Canal 10 como coorganizadora. Es más, Meyer señaló, expresamente, que desconocía quién había realizado la organización (fs. 450), sin perjuicio de individualizar a la Comisión de

Apoyo como responsable de todas las comunicaciones y del apoyo logístico. Y más aún, preguntado Meyer sobre si representantes del MIDES, de la AFE y de SAETA-Canal 10 participaron en la reunión previa al evento (a la que el testigo concurrió en representación de la Intendencia), respondió: *Tengo solo una duda sobre MIDES. AFE y canal 10 no participaron* (fs. 453-454); luego, cuando se le pregunta quiénes integraban la comisión organizadora del evento, respondió: *La [gente] que estaba en esa comisaría que fue la única reunión en la que yo participé* (fs. 454-455), lo que descarta a SAETA-Canal 10.

Tampoco puede desprenderse de los restantes testimonios citados por la Sala en relación con este tema que SAETA-Canal 10 fuera organizadora.

Así, Rodolfo Revello, cuyo testimonio es especialmente relevante por haber tenido directa participación en el fatídico evento, en su calidad de director de la Comisión de Apoyo, únicamente refiere al canal televisivo como partícipe de la definición de la idea de qué tipo de evento se iba a realizar, mas nunca lo identifica directa o indirectamente como coorganizador (fs. 515-530), (en especial, a fs. 516). Revello señaló que, a los efectos de la organización, se formaron comisiones (de seguridad, de

"cinchada", de festejos) y que se eligió a Adriana Borba para dirigir la comisión "de cinchada", por ser profesora de educación física con experiencia en eventos similares y, en particular, en un evento de "cinchada" de vagones ferroviarios en la localidad de Algorta. No refiere a ninguna participación de SAETA-Canal 10 en la organización, habiendo afirmado, expresamente, que no sabía si algún integrante del canal había integrado la Comisión de Apoyo o alguna de las subcomisiones que organizaron el evento (fs. 537).

Y Adriana Borba, encargada de organizar la "cinchada", depuso, con absoluta claridad, que en las reuniones en las que se organizó el evento se conformaron grupos de trabajo y que quien organizaba esa división en grupos de trabajo y el evento era la Comisión de Apoyo al Hospital de Young (fs. 458).

En la misma línea, quien dirigía el Hospital de Young en la época e integraba también la Comisión de Apoyo, Juan Pablo Apollonia, declaró en forma clara y contundente: *Nosotros entendíamos que correspondía a la Organización local toda la organización del evento, seguridad, cinchada* (fs. 839).

Esa afirmación coincide con lo que Juan Pablo Apollonia depusiera en Sede Penal dos días después del accidente (fs. 48 del expediente

IUE 426-51/2006).

En igual sentido, la valoración de otras declaraciones que la Sala consignó como demostrativas de la calidad del Canal 10 como coorganizador del evento no puede compartirse al resultar ostensiblemente reñida con lo que surge de autos. Véase que lo único que aportó el testigo José Obando es que creía que fue SAETA-Canal 10 quien propuso hacer la "cinchada" de una locomotora (fs. 539), sin otro apoyo que el de sus propios dichos y sin que se explique cómo la eventual autoría de la idea de la "cinchada" convertiría a su autor en coorganizador. Del mismo modo, otro testimonio citado expresamente por la Sala, el de Griselda Crevoisier, nada indica respecto a la calidad de coorganizadora de SAETA-Canal 10; únicamente refiere a contactos con el Canal para lograr que el evento fuera televisado.

En definitiva, es llamativo que, pese a que los indiscutidos referentes de la organización (Revello y Apollonia) negaron la participación de SAETA-Canal 10 en la organización, y pese a que Juan Pablo Apollonia asumió expresamente para sí la calidad de único organizador, la Sala haya atribuido a SAETA-Canal 10 tal calidad. Y ello, en un contexto en el cual los demás medios probatorios -incluso los expresamente citados por la Sala- no permiten avalar semejante

conclusión.

La Sala afirmó también que, de acuerdo con las reglas de la experiencia, era inconcebible que el Canal 10 se hubiera prestado solamente a filmar sin asumir la calidad de coorganizador (fs. 1445).

Si bien, en principio, pertenece a la discrecionalidad del tribunal decidir en función de las máximas de la experiencia y establecer si el hecho de que un canal de televisión transmita un evento supone que tenga la calidad de coorganizador de ese evento, tal decisión no escapa al control en casación cuando incurre en un error ostensible en la apreciación probatoria, dado que ello implicaría aplicar la máxima sobre una base falsa (cf. Hernando Morales Molina, *"Técnica de casación civil"*, Ediciones Rosaristas, 1983, pág. 153).

Y, en la especie, es procedente recibir el agravio, porque sería ilógico mantener una decisión emitida sobre fundamentos empíricos desvirtuados por la prueba de autos, de acuerdo con los argumentos precedentemente expuestos.

En función de lo dicho, coincido con la conclusión a la que, luego de una pormenorizada y lúcida valoración probatoria, la Dra. Claudia Kelland arribó, a saber:

*Es evidente que [funcionarios de SAETA-Canal 10] transmitieron experiencias de otros eventos, sugirieron, dieron ideas nuevas, opinaron, etc. Pero ello no los convierte en organizadores del evento. Su función era colaborar, poner a disposición de los integrantes de la Comisión los contactos que tenían en la ciudad de Montevideo, luego filmar, hacer entrevistas, armar copetes, editar el programa y transmitirlo por TV (fs. 1252).*

En definitiva, descartado que SAETA-Canal 10 hubiera sido coorganizadora del evento del 17 de marzo de 2006, y determinado que su participación no tuvo relación causal alguna con el accidente de autos, considero que corresponde revocar la condena recaída a su respecto. De este modo, se corrige la infracción de las reglas legales de valoración de la prueba, de la que derivó una errónea imputación de responsabilidad civil.

2.3) Atento a la conclusión a la que arribo, en cuanto a que SAETA-Canal 10 no fue coorganizadora y que tampoco tuvo participación causal alguna en el evento dañoso, no corresponde ingresar al análisis de los cuestionamientos de esta recurrente respecto de la imputación de responsabilidad en forma solidaria, en infracción del artículo 1331 del Código Civil, ni de los restantes agravios relativos a la

infracción de los artículos 1319 y 1324 del Código Civil, a la existencia de causa extraña y a la fecha de inicio del cómputo de los intereses.

**DRA. ELENA MARTÍNEZ**  
**MINISTRA DE LA SUPREMA**  
**CORTE DE JUSTICIA**

**DISCORDE**, por cuanto: 1)  
mantengo firme la condena  
solidaria impuesta en se-  
gunda instancia contra la  
Comisión de Apoyo al

Hospital de Young y AFE y 2) anulo parcialmente la  
sentencia en cuanto condenó a SAETA-Canal 10 y, en su  
lugar, confirmo el fallo de primera instancia que  
desestimó la demanda a su respecto.

En la causa se acumularon  
tres expedientes por daños y perjuicios derivados del  
accidente ocurrido el 17 de marzo de 2006, en el que  
fallecieron 8 personas y otras resultaron gravemente  
heridas.

Se demandó a AFE, Canal  
10, Comisión de Apoyo al Hospital de Young y otros.

En primera instancia, la  
Dra. Kelland afirmó que Canal 10 se relacionó con los  
integrantes de la Comisión de Apoyo del Hospital de  
Young, a través de los Sres. Borges y Ceriani,  
productores ejecutivos del programa televisivo. Estos  
fueron a Young en febrero de 2006 para interiorizarse,

conocer el Hospital, intercambiar ideas con los organizadores, etc.

Es evidente, sigue afirmando la Magistrada, que los dependientes del Canal 10 transmitieron experiencias de otros eventos, sugirieron, dieron ideas nuevas, opinaron, etc., empero ello no los convierte en "organizadores" del evento.

Su función se limitó a la de poner a disposición de los integrantes de la Comisión los contactos que tenían en Montevideo, luego filmar, hacer entrevistas, armar los copetes, editar el programa y transmitirlo por TV.

Respecto a la idea y elección de la prueba ("prenda") fue en forma conjunta con los integrantes de la Comisión.

En suma, la Sra. Juez "a quo" concluyó que no se advierte nexo causal entre la conducta y actividad desplegada por Canal 10 y sus dependientes y el resultado final (fs. 1251 vto. y ss.).

Por su parte, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2do. Turno revocó la absolución del Canal 10 y, en su lugar, lo condenó, en forma solidaria, con la Comisión de Apoyo del Hospital de Young y AFE.

El Tribunal "ad quem" sostuvo que Canal 10, así como los co-demandados Sres.

Depauli, Ceriani, Bianco y Vitureira en la contestación de la demanda negaron su participación en la organización del espectáculo, sin embargo, en los numerales 7° y 12° (fs. 92 in fine y vto. y 93 in fine y vto., respectivamente) admitieron que la determinación de las pruebas o desafíos a cumplir se acordaba, previo intercambio de ideas, con la respectiva entidad participante, quedando su instrumentación, organización y cumplimiento a cargo exclusivamente de cada institución beneficiaria.

El Tribunal sigue afirmando que a pesar de que estos demandados pusieron de manifiesto su ajenidad con la organización reconocen que se discutió la idea de la prenda concreta que se llevaría a cabo y que sería objeto del programa de televisión mencionado. En el numeral 17° manifestaron que fue la Comisión de Apoyo del Hospital de Young la que organizó el espectáculo aunque inmediatamente después expresaron que se formaron grupos de trabajo mediante los cuales distribuyeron la organización del evento.

Continúa afirmando el "ad quem", que se alegó para minimizar o pretender exonerarse de responsabilidad, que si bien la producción del Canal acuerda, cierta desafíos, no los organiza, pues eso lo hacen las instituciones beneficiarias, en el caso

la Comisión de Apoyo.

Concluye la Sala Civil, que ello va contra la lógica y las reglas de la experiencia, pues no es posible afirmar que el Canal se prestó solamente a filmar y no tener injerencia de tipo alguno en el programa que ofrecería a su audiencia. Por el contrario, de la prueba resultante surge que Canal 10 participó en la organización del evento, el cual, por otra parte jamás pudo tener la relevancia adquirida en la época sin haber mediado la intervención de la publicidad televisiva que brindara el Canal.

Por tanto, a pesar de lo manifestado por los integrantes del Canal, no puede desligarse de la obligación de seguridad de salvaguardar la integridad física de todos los concurrentes, máxime cuando el "otro" coorganizador del evento era una Comisión de Apoyo que a priori poca o nula experiencia podía tener en eventos de ésta naturaleza.

En suma, de las resultancias de autos y prueba producida, el Tribunal entendió que el espectáculo público en el cual se produjera el accidente fue la resultancia de una coorganización llevada a cabo entre la Comisión de Apoyo al Hospital de Young y Canal 10 Saeta TV y por tanto son quienes deben asumir las consecuencias del incumplimiento de la obligación de seguridad que los gravaba en forma

solidaria (además de la ya condenada AFE).

De haber asumido estos demandados una correcta organización en cuanto a la seguridad -concluyó el Tribunal- jamás hubiera permitido la aglomeración de personas en masa sobre la locomotora y dicha responsabilidad pesaba sobre quienes organizaban el evento (fs. 1444 y ss.).

A fs. 1468 y ss. compareció Canal 10 interponiendo recurso de casación.

El recurrente afirma que la resistida infringió los arts. 1.319, 1.342 y 1.331 del C.C., así como los arts. 140 y 141 del C.G.P. Alegó, respecto a esta última causal de casación, una valoración probatoria "absurda" y/o "arbitraria" por parte del Tribunal "ad quem" (fs. 1484/1485).

En el punto, entiendo que el "ad quem" incurrió en una valoración absurda de la prueba rendida en la causa, vulnerando los arts. 140 y ss. del C.G.P., tal como se desarrollará seguidamente.

I) En cuanto a la responsabilidad que se le imputó a **Canal 10** derivada de su calidad como "coorganizador" del evento, **voto por anular la recurrida y, en su mérito, mantengo firme la desestimatoria recaída en primera instancia.**

En efecto, tal como concluyó la Sra. Jueza "a quo", la participación del

Canal 10 fue la de coidear y coelegir la prueba ("prenda" o "evento") realizar entrevistas, armar los copetes, publicitar, patrocinarlo y transmitirlo por TV, pero sin asumir funciones como "organizador".

Si "organizar" es, en términos generales: preparar una actividad pensando detenidamente en todos los detalles necesarios para su buen desarrollo o establecer algo para lograr un fin, coordinando las personas y los medios adecuados, parece bastante evidente que de la prueba producida en la causa (y que supra analizaré) surge que la participación de la recurrente en la concreción del evento no lo fue como "organizador", más allá de participar, ab initio, en la creación y generación de la idea.

En efecto, la recurrente no tuvo ulterior participación activa en la preparación, supervisión y concreción material de la "prenda", lo cual implicaba coordinar recursos materiales y personales para ese fin específico; ámbito en el cual no se involucró.

Crear una idea, publicitarla y ponerla al servicio -en este caso- del Hospital de Young, lo compromete únicamente en ese ámbito, pero no en el marco de su efectiva realización, puesto que Canal 10 no tuvo participación activa en esa etapa.

Como se verá, los medios

probatorios tenidos en cuenta por el "ad quem" para arribar al fallo recurrido: **o, no confirman el "status quo" adjudicado por el Tribunal o, lo que es peor, derechamente se lo niegan.**

Así las cosas, respecto a la responsabilidad solidaria que se le imputó al Canal 10, la valoración de la prueba realizada en segunda instancia resulta palmariamente ilógica.

Veamos en detalle cada uno de los medios probatorios expresamente relevados por el "ad quem" para arribar a su fallo:

1) el Tribunal afirmó que **"...la prueba documental da cuenta de ello, intercambio de mails, solicitud a AFE pidiendo la locomotora y vagones en forma gratuita de donde surge la participación de ambos coorganizadores..."** (fs. 1445 in fine).

Si bien la Sala omitió individualizar dónde se encontraría agregada la prueba documental a la que hace referencia, puede igualmente concluirse que refiere a los mails agregados a fs. 183 y ss. del expediente penal.

El primer documento da cuenta de que, en realidad, se trata de una comunicación entre la Junta Departamental de Río Negro y el M.T.O.P., a través de la cual el remitente (Junta Departamental)

solicitó al destinatario (Ministerio) se realizaran las gestiones necesarias para que en la segunda quincena de marzo de 2006 se pudiera contar con una locomotora y 2 vagones de pasajeros.

En este caso, la única referencia tangencial que se hace a Canal 10, es para especificar que el día 28 de marzo se realizaría un evento en el programa "Desafío al Corazón".

Este extremo no confirma la calidad de coorganizador de la demandada.

El segundo "mail" fue enviado por Rodolfo Revello (Pte. de la Comisión de Apoyo), al Ing. Luis Pérez (vicepresidente de AFE), cuyo contenido refiere al ya señalado y donde, nuevamente, se menciona a la recurrente como el Canal donde se emitiría el programa, nada más.

Este extremo tampoco confirma la calidad de coorganizador de Canal 10.

2) el Tribunal también sostuvo: **"...y la prueba testimonial también corrobora lo precedente tal como se analizará a continuación"**.

**"El testigo Sr. Meyer (fs. 449 y ss.) individualizó a la Comisión de Apoyo como la responsable de solicitar a la Junta Local de Young colaboración en el evento, la profesora Borba (fs. 457 y ss.) fue invitada por la misma comisión para participar**

*en la organización del evento (especialmente la cinchada), relató que era gente de la Comisión quien se comunicaba con Canal 10 por los detalles del evento"* (fs. 1446).

De este extracto surge claro que el Tribunal no imputa al Canal 10 la calidad de coorganizador, sino a la Comisión de Apoyo.

Incluso, a la pregunta de quién realizaba la organización, el testigo señaló: "Yo no tengo conocimiento quien realizó la Organización, yo lo que tengo conocimiento era que las solicitudes y apoyo logístico lo recibía por la Com. Apoyo Hosp. Young" (fs. 450).

Nuevamente, no se involucra al Canal 10 como organizador del evento.

3) Sigue afirmando el Tribunal: "*El Sr. Revello (fs. 515 y ss.), en ese entonces director de la Comisión de Apoyo de la Ciudad de Young, admite participación directa en el evento y en la organización, referente a la seguridad, expresó que el Sr. Apollonia (Director del Hospital e integrante natural de la Comisión) le comentó que se reunió con el Sr. Meyer y que se quedara tranquilo por este tema pues ya estaba organizado. Por su parte Obando (fs. 537 y ss.) secretario de la comisión declaró que el evento fue una propuesta de Canal 10 a anteriores integrantes, en*

*su gestión se retomó la idea, que se crearon varias subcomisiones y que se integró a la Comisión del desfile de quinceañeras, que no integró ninguna comisión del evento de autos. Sin embargo afirma que participó en alguna comisión en las cartas que se enviaron a algunas personas para que integraran la cinchada (CLALDY, MASERLI), pero niega haber participado en temas de seguridad los que admite desconoce" (fs. 1446).*

Este testigo no califica al Canal 10 como organizador, sino -en el mejor de los casos- como mentor de la idea, nada más.

4) El "ad quem" sigue afirmando: *"Botta (fs. 543 y ss.) expresó ser trabajador del CPP (Centro de Participación Popular), empresa que contrataba el MIDES para la limpieza de instituciones públicas, vestían en el momento con un 'chalequito anaranjado' pero no participó el día del evento ni en la organización del mismo. Esta gente quedó a la orden de la organización del evento y de la policía, pero nunca llegó nadie a indicarles qué tenían que hacer ni dónde, nunca asumieron ningún compromiso concreto. Ese día se les autorizó a participar pero no vinculado al MIDES sino a título personal" (fs. 1446).*

Ídem al anterior.

5) Continúa sosteniendo: *"Quintana (fs. 547 y ss.) vocal de la CAHY sostuvo que*

la gente que trabajaba para el MIDES estaba a disposición de la policía y de los bomberos para apoyar la actividad, cree que para realizar un 'cordón' humano 'para la gente que iba a ir ya que iba casi todo el pueblo'. Pero afirma que en el momento del espectáculo no vio ningún cordón formado ni policías alrededor" (fs. 1446 in fine/1447).

Ídem al anterior.

6) A continuación el Tribunal afirmó: "Meléndez (fs. 558 y ss., subsecretario del MIDES, asistente social) manifestó que no tuvo nada que ver con este espectáculo y desconoce si el MIDES tuvo algún tipo de participación y ello surge corroborado en autos. Es del caso señalar que ninguna nota o comunicación formal se hizo a éste ministerio solicitando apoyo o colaboración" (fs. 1447).

Otra vez: ídem al anterior.

7) Afirmó la Sala Civil: "Crevoisier (fs. 562 y ss.) integrante de la Comisión desde hace 20 años refirió de la reunión previa con dos dependientes de Canal 10 fue en la 'casita' rural del hospital (declaración en idéntico sentido a la de la Sra. Borba)" (fs. 1447).

La testigo a lo único que refiere es acerca de una reunión entre la Comisión de

Apoyo y productores del Canal 10.

Esta reunión y otras comunicaciones nunca fueron negadas por la recurrente, pues resulta evidente que si uno de sus programas televisivos iba a transmitir el evento, parece bastante razonable que una o más reuniones se debieron concertar con ese fin.

Incluso, de su declaración testimonial vertida a fs. 563 in fine y 564, surge con claridad que el contenido de las conversaciones refería a la concertación de la "idea", nada más.

De ello, en forma alguna, puede extraerse la calidad de coorganizador que le imputa el Tribunal.

8) Continúa afirmando la Sala: *"Silva (fs. 638 y ss.) da cuenta de detalles que vinculan el evento a la Comisión como responsable de la organización, en tanto el testigo Reig (fs. 650 y ss., dependiente en su momento de Canal 10) reconoció la participación del canal en el evento pero expresó que la organización del espectáculo corría por cuenta de la asociación que estaba a cargo del hospital de Young (es decir, la CAHY). En cuanto a la seguridad en el evento, distintos testimonios como el de Rodríguez (fs. 657 in fine y ss.), Santos (fs. 716 y ss.), Dutria (fs. 783 y ss., funcionario policial) dan cuenta de lo poco*

*organizado del tema y en general lo improvisado de todo el evento. La Policía el día de la jornada tenía como cometido de acuerdo a la orden del Comisario Sosa preservar la seguridad a efectos de que no hubiera ningún hecho violento, ningún desacato, ya que según el comisario aludido la organización tenía previsto cercar el lugar donde se iba a realizar el evento. Cuando llegaron se fueron apostando hacia el lugar de la cinta (único elemento existente para cercar), distribuyéndose a lo largo de ella del lado donde observaron que había más gente. Ayudaban de este modo a que la gente no pasara y en realidad no hubo nadie que pasara esas cintas, no tuvo que actuar en el ejercicio de su función con la gente, habían personas asignadas para cinchar el tren que ya estaban en sus lugares. La gente que circundaba el lugar podía ingresar por otro lado donde había gente con chalecos naranja conteniendo personas”* (fs. 1447/1448).

Respecto a este extracto de la sentencia, la única referencia al Canal 10 es la realizada por el testigo Reig, quien habría reconocido la participación de la recurrente en el evento (pese a que el Tribunal no indica en qué calidad), aunque inmediatamente la Sala reconoce que el testigo expresó que la organización estaba a cargo de la Comisión de Apoyo, no del Canal 10.

Entonces, en realidad, esta prueba termina por confirmar la posición de la demandada.

9) Sigue expresando el "ad quem": *"El Crio. Sosa (fs. 787 y ss.) sostuvo la Comisaría fue invitada a participar, no a intervenir en la seguridad del evento. Se llevó a cabo una reunión (a la que asistió el Sr. Apollonia por la CAHY) donde quedó claro que no se iba a participar de la cinchada pero sí se iba a mandar personal policial en tareas de prevención y contralor del orden público únicamente, ese fue el compromiso"* (fs. 1448).

Nuevamente, este testigo no involucra al Canal 10.

10) Sostuvo la Sala Civil: *"El Sr. Apollonia (fs. 828 in fine K y ss., integrante de la CAHY) resulta claro en la descripción de roles de los integrantes de la comisión y como sucedería el evento. Fue la subcomisión de cinchada la que estimó la cantidad de gente necesaria para realizar la cinchada, cifra que estima anduvo en el entorno de las 60 personas. Recuerda que el entusiasmo y fervor de la muchedumbre hizo que muchas personas (que cuantifica en centenares), con el fin de 'prenderse' de las cuerdas atadas a la locomotora, pasaba por debajo de las cintas que oficiaban de límite de la zona de exclusión, incluso*

*desbordando la cadena humana hecha por personas de la CPP. También recuerda a la Sra. Borba haciendo esfuerzos para sacar esa gente de allí. Más adelante explica que había entendido que correspondía a la organización local toda la organización del evento, seguridad y cinchada. Puntualiza que se trataba de una organización que llevaba mucho esfuerzo y que quería que no se frustrara por la lluvia. Dice que el movimiento de la locomotora escapaba a la organización"* (fs. 1448).

Ídem a lo anterior.

Incluso, el testigo reconoció que siempre entendió que todo lo referido al evento, seguridad y cinchada, correspondía a la "organización local".

Entonces, en realidad, su declaración viene a desacreditar la tesis de que el Canal 10 habría participado en la organización del evento, pues la recurrente evidentemente no es una Institución "local" (Río Negro-Young).

11) Continúa sosteniendo el Tribunal: *"El testigo Sr. Parentini (fs. 866 y ss. dependiente de AFE) fue quien habría desactivado los frenos fuera de tiempo, lo que finalmente causara la lamentable masacre. Fue procesado conforme resultancias de autos penales acordonados y finalmente absuelto de responsabilidad en la sentencia de primera instancia. En*

*audiencia de obrados relata que llega un fax a su dependencia de AFE donde sus jerarcas le ordenan ponerse a la orden de la comisión organizadora de este espectáculo, desconociendo el testigo quiénes eran estos organizadores. Si bien afirma tener el mando de la locomotora cuando llega a Young en ella manifiesta que fue recibido por gente de la CAHY (Sres. Apollonia y Revello) así como por la Sra. Borba, interrogando en el momento quién organizaba el espectáculo respondiéndole que era a cargo de 'gente de la comisión'. Luego de presentarse, se puso a disposición de ellos. Respecto del hecho luctuoso señala que recibió una orden de la Sra. Borba, la comunicó al personal que estaba dentro de la locomotora y observó que desde hacía varios minutos antes las cuerdas estaban tensas sostenidas por mucha gente que había alrededor de la máquina. La gente gritaba 'vamos, vamos...' antes que la Sra. Borba diera la señal. No recuerda haberla visto sacando gente del lugar" (fs. 1448 in fine/1449).*

Esta declaración en forma alguna involucra al Canal 10 en la organización del evento.

12) Luego sostuvo la Sala:  
*"Las declaraciones de parte (fs. 1081 y ss.) corroboran que quién organizaba el evento era la Comisión y el Canal 10 tal como surge de la declaración de Barreiro*

*(dependiente de AFE) reconoce en su declaración de parte a Canal 10 como organizador de este evento ello es así porque era quien figuraba en la nota de solicitud de préstamo de la máquina e insumos a la Administración (fs. 1117/1119), lo que evidentemente no es del caso"* (fs. 1449).

Es cierto que el testigo Barreiro (dependiente de AFE), al prestar declaración, en un primer momento indicó que a partir de la nota de solicitud en donde se mencionaba el programa "Desafío al Corazón", reconocía al Canal 10 como organizador del evento.

Ahora bien, esa "nota" es en realidad el "mail" al que hice referencia en el numeral 1º, donde el Canal 10 no aparece como organizador, sino que meramente se menciona el programa televisivo donde se emitiría el evento.

Es evidente el yerro del testigo.

Pero además, lo que termina por restar convicción y credibilidad a su declaración, es que Barreiro reconoció que recién en la audiencia tomó conocimiento del contenido del "mail" (fs. 1119), no antes.

Entonces, su declaración en forma alguna confirma la calidad de organizador del

Canal 10.

13) Sigue sosteniendo el Tribunal: **"De obrados penales surgen las mismas conclusiones, declaran los mismos sujetos que aquí y los testimonios son contestes en mayor grado sin incompatibilidades relevantes"** (fs. 1449).

Pues bien, si en el expediente penal declararon los mismos sujetos y sus testimonios son coincidentes con los vertidos en la causa civil, entonces las consideraciones que vengo realizando en los 12 apartados antecedentes, también deben trasladarse a este medio probatorio citado por la Sala.

14) Finalmente, afirma el "ad quem" que: **"Apollonia (director de la CAHY) admitió que la organización del espectáculo se sobreentendía que corría por cuenta de la Comisión (fs. 48 del acordonado 426-51/2006). También refiere, al igual que sendos testigos supra individualizados, a la división en subgrupos o subcomisiones. Alude asimismo al hecho de las víctimas presas de su entusiasmo quienes traspasaron las medidas de seguridad impuestas (fs. 49/50). Ídem Sr. Revello (fs. 76 y ss.). El Sr. Echeverrigaray depone que nadie le dijo que no se podía pasar, habían piolas que la gente levantaba y pasaba (fs. 97). El Sr. Silva, integrante de la CAHY afirma que de la seguridad se**

**ocupaba la subcomisión. El Sr. Obando (integrante de la CAHY) refiere también a que desde allí se organizó y se formaron subcomisiones (fs. 139 y ss.)"** (fs. 1449 in fine/1450).

De este último pasaje de la sentencia, nuevamente no surge ninguna vinculación del Canal 10 con la organización del evento.

En suma, luego de extraer y analizar todos y cada uno de los medios probatorios tenidos en cuenta por el "ad quem" para atribuir la calidad de coorganizador al recurrente y arribar a una condena solidaria contra él, resulta más que evidente que apreciadas cada una de las producidas y/o en su conjunto, racionalmente y de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 140 del C.G.P.) de ninguna manera puede arribarse a la conclusión resistida.

Es de verse, que en la postura del "ad quem", por ejemplo, también VTV y TENFIELD deberían responder por los hechos de violencia que se susciten en los estadios deportivos (fútbol, básquetbol, etc.), cuando en realidad la responsabilidad debería recaer sobre el organizador (Clubes, A.U.F., F.U.B., etc.).

Por lo tanto, en este punto, voto por anular la sentencia y, en su lugar, mantengo firme la desestimatoria recaída en primera

instancia, lo cual me exime de analizar el resto de las causales de casación invocadas por la recurrente.

II) Respecto al recurso de casación interpuesto a fs. 1497 y ss. por la co-demandada **Comisión de Apoyo al Hospital de Young**, a mi criterio, no le asiste razón.

La recurrida le imputó responsabilidad por su calidad de "organizadora" del evento.

En primera instancia se desestimó la demanda a su respecto, absolución que fue revocada en segunda instancia, lo cual motivó el recurso de casación presentado a fs. 1497 y ss.

La recurrente afirma que la hostigada infringió o mal aplicó los arts. 1.291, 1.319, 1.323, 1.324, 1.331 y 1.342 del C.C., la Ley de Relación de Consumo y los arts. 139, 140 y 198 del C.G.P.

Voto por desestimar el recurso en todos sus términos, pues en cuanto a la invocada vulneración de los arts. 140 y 141 del Código General del Proceso, entiendo que la revisión del material fáctico que pretende realizar la recurrente se encuentra vedada en sede casatoria, en virtud de lo dispuesto por el art. 270 del Código General del Proceso, tal como lo señalé en Sentencia No. 594/2013 en

ocasión de integrar la Corporación.

Lo que puede revisarse en casación es la errónea aplicación de una concreta regla de valoración probatoria y no la valoración en sí de la probanza, que es lo que intenta la recurrente.

El órgano de casación no dispone de poderes discrecionales, sino que a la Corporación solamente le corresponde examinar si el Tribunal subsumió adecuadamente las conclusiones históricas a las que arribara en la normativa aplicable, encontrándose las primeras exiliadas del control casatorio.

A pesar de que la referida disposición prevé incluso, como causal de casación, la *"infracción a las reglas legales de admisibilidad o de valoración de la prueba"*, el ámbito de la norma queda circunscripto a la llamada prueba legal, o sea, aquélla en que la propia Ley prescribe que verificándose ciertos presupuestos, por ella misma indicados, el Juez, aunque opine distinto, debe darle el valor o eficacia previamente fijados; o, en el caso de apreciación librada a las reglas de la sana crítica, cuando se incurre en absurdo evidente.

Es jurisprudencia constante de este Cuerpo que tanto la revisión de la plataforma fáctica, como la revalorización de la prueba, no

constituyen motivo casable, por cuanto el ingreso de ese material convertiría a esta etapa casatoria en una tercera instancia no querida por el legislador (Cf. Sentencias Nos. 6/1991, 24/1993, 35/1994, 144/1996, 716/1996, entre otras).

Por otra parte, a mi criterio, el ingreso al material fáctico en instancia casatoria requiere una condición o código de acceso ineludible: es menester que el error en la valoración de la prueba en que haya incurrido la Sala de mérito configure un absurdo evidente, un razonamiento notoriamente ilógico o aberrante. En suma, que la infracción a la regla de derecho contenida en el art. 140 del C.G.P. revista una excepcional magnitud, fuera de toda discusión posible (Cf. Sentencias de la Corporación Nos. 9/2000, 228/2006, 768/2008, entre otras).

Finalmente, cuando la valoración probatoria efectuada en la sentencia cuya casación se pretende, contradice manifiestamente las reglas de valoración previstas en los artículos 140 y 141 del C.G.P. y ello emerge de la forma en que se han estructurado los agravios, aun cuando el impugnante no hubiera utilizado, concretamente, las expresiones de "absurdo evidente" o "arbitrariedad manifiesta". Es necesario que del contenido de sus agravios surja, cualesquiera sean los términos que utilice, que lo

denunciado es la existencia de una valoración absurda o arbitraria.

En este caso, la Corporación está habilitada para ingresar al estudio del caudal fáctico allegado y valorar la prueba aplicando las normas referidas.

En este contexto, a partir de una lectura detenida del libelo recursivo surge con total claridad que la demandada no invocó, expresa o implícitamente, hipótesis de absurdo evidente en cuanto la valoración de la prueba refiere, sino que tal como se concibió el recurso, en rigor técnico se esgrime una **mera disconformidad** con la valoración probatoria realizada por el "ad quem", lo cual sella la apertura de la etapa casatoria.

Al no invocarse hipótesis de valoración absurda o irracional del material probatorio, la Corporación no puede casar la sentencia fundándose en dicha circunstancia, so riesgo de incurrir en un vicio de incongruencia en esta etapa.

En este sentido, el Alto Cuerpo ha sostenido que "*La trascendencia de la demanda de casación es inusitada, pues la Corte está limitada por ella, o sea que siguiendo el principio dispositivo, solo está en capacidad de examinar las causales presentadas por el recurrente dentro de los aspectos*

*planteados por el mismo. Si existe una causal viable, pero que el recurrente no aduce, la Corte no puede actuar de oficio aun cuando observe objetivamente su conducencia. La Corte no puede inmiscuirse en la parte no tachada de la sentencia, ni en motivos no invocados expresamente, aunque fueran pertinentes...'* (Cf. *Hernando Morales Molina; Técnica de Casación Civil, pág. 98*)" (Cf. Sentencias Nos. 648/2006, 770/2008, 135/2009, 357/2009, 414/2009, 110/2010, 520/2013 y 522/2014, entre otras).

En suma, atento a las razones expuestas, entiendo que la Corporación no se encuentra habilitada para pronunciarse sobre el mérito de los motivos de sucumbencia introducidos por la impugnante.

Ello alcanza a la cuestión de si la condena debió concebirse como "solidaria" o a título de "coparticipación" (extremo abordado por los Sres. Ministros que integran la mayoría), pues si bien técnicamente estaría en juego un eventual error a la hora de subsumir los hechos en el derecho, más que un supuesto de valoración de la prueba, lo cierto es que la Comisión no expresó ningún agravio concreto en su escrito de casación con respecto al régimen de solidaridad impuesto en segunda instancia, tornando inadmisibles un análisis oficioso de esta cuestión.

Entiendo que, si bien la Comisión se agravió expresando que no tenía ninguna responsabilidad en el evento, no se puede por ello entender que el agravio se encuentra implícito, pues la modalidad de la condena (proporcional o solidaria) es cuestión diversa a la determinación de los sujetos responsables.

Sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento, incluso si este extremo no se compartiera, la solución sería la misma.

En efecto, de acuerdo a la plataforma probatoria tenida en cuenta por el "ad quem" para arribar a la condena contra la recurrente y que viene de reseñarse, no se aprecia una valoración absurda o arbitraria de la misma que permita casar la sentencia en este sentido, pues de la misma surge, razonablemente, la participación activa de la Comisión en la organización del evento, la consiguiente obligación de seguridad que sobre ella recae respecto a la integridad de las personas participantes, así como el control de personas sobre las vías del tren.

Por otra parte, tampoco corresponde invocar la eximente de responsabilidad de "hecho de tercero" (AFE) para descartar la responsabilidad de la Comisión, pues si bien no se discute que el maquinista (dependiente de AFE), de no haber desactivado

los frenos de la locomotora esta no se habría puesto en movimiento, también es cierto que si la organización hubiera sido útil y eficaz, sin duda se habría podido mantener alejada a la aglomeración de personas que, frente a la locomotora, se dieron cita sobre las vía del tren y comenzaron a cinchar la cuerda en forma intempestiva y sin autorización alguna por parte de la organización.

**Evitar eso era justamente tarea de los organizadores.**

Tal vez un vallado eficiente y más presencia policial o seguridad privada, hubiera podido evitar el desenlace final.

Cuando en la base del comportamiento del obligado se constata la culpa, la eximente no puede prosperar.

En suma, desestimo el recurso introducido por la Comisión, manteniendo firme la condena de segunda instancia, respecto a ella.

**DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO**  
**SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA**  
**CORTE DE JUSTICIA**